



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09-01-2018

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20185500011291
20185500011291

Señora o Doctora:
NATIVIDAD RAMIREZ
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 # 13C-36
RIO VIEJO, BOLIVAR.

ASUNTO: Respuesta radicado No. 20175601220282 del 15 de diciembre de 2017.

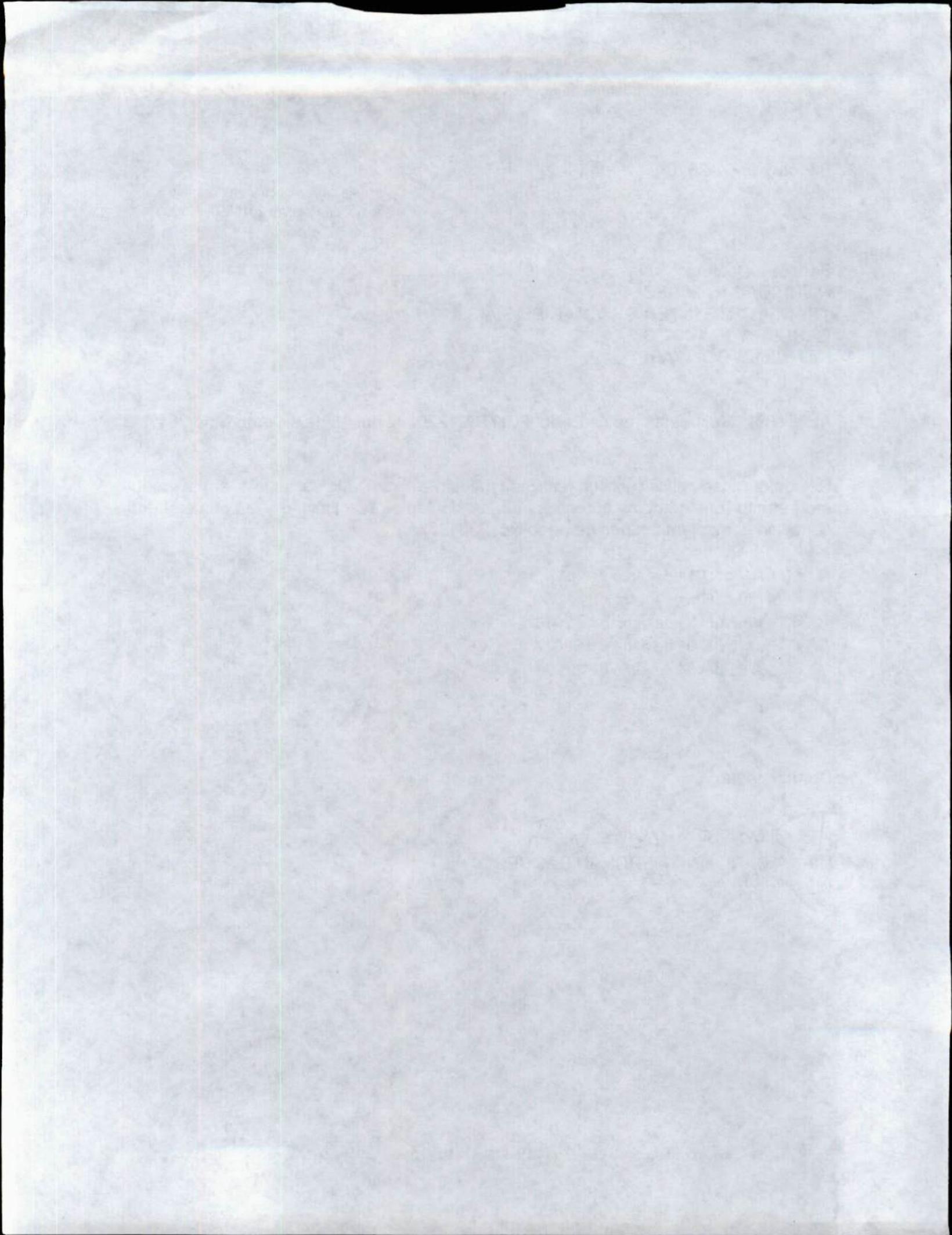
De conformidad con la solicitud realizada mediante el radicado del asunto, amablemente me permito remitir copias auténticas de las siguientes resoluciones, las cuales fueron canceladas mediante cupón de pago No. 02311375:

- 4757 del 01 de marzo de 2017.
- 4720 del 01 de marzo de 2017.
- 41263 del 23 de agosto de 2016.
- 36170 del 03 de agosto de 2017.
- 15781 del 04 de junio de 2016.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.

Proyectó: Katherine Gómez- Grupo Notificaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 4757 DEL 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900512640-6

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

57

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N° 4757 del 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640-6

HECHOS

PRIMERO: El 29 de septiembre de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758727 al vehículo de placa TLM-980 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900512640-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" en concordancia con el código 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

TERCERO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó por aviso la resolución 25225 del 29 de junio de 2016, el día 30 de agosto de 2016

CUARTO: Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inició el día 31 de agosto de 2016 y término el día 13 de septiembre de 2016. Sin que dentro de este tiempo recibiera este suscrito los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa

FUNDAMENTOS JURIDICOS

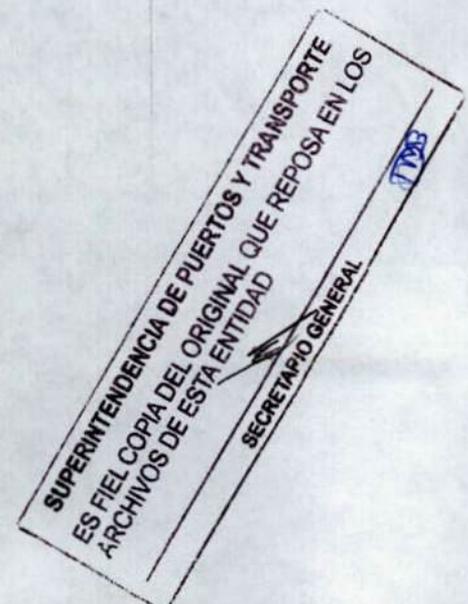
Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758727 del 29 de septiembre de 2014.

2



RESOLUCIÓN N°

del

4757

01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640-6

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no se radicaron los correspondientes descargos de la parte investigada, como tampoco se evidencia lo solicitado ni aportado como prueba que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

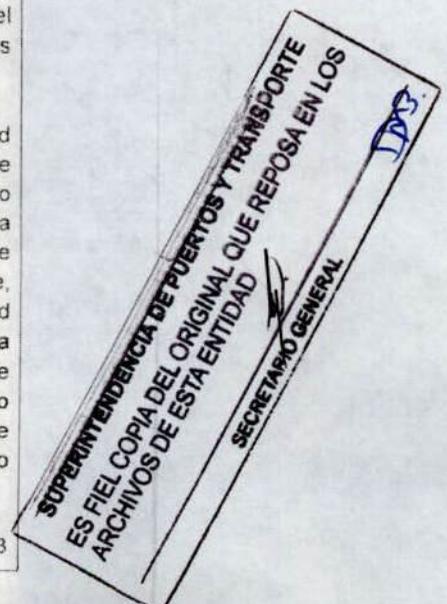
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13758727, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900512640-6, mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.



RESOLUCIÓN N° 4757 del 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900512640-6

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758727 del 29 de septiembre de 2014.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observa que la empresa investigada no solicitó ningún tipo de prueba documental o testimonial de igual manera no aportó documento alguno tendiente a desvirtuar los argumentos de la apertura, por esta razón se tendrá como única prueba dentro del plenario el IUTI No. 13758727 al considerar que cumplen con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa, en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N°

del

4757

01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640-6

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

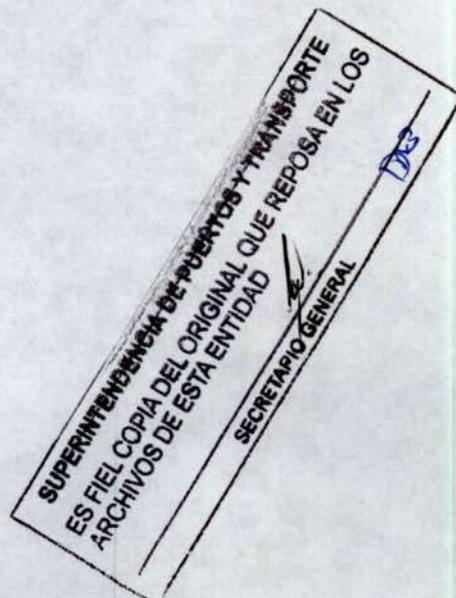
"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

"(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de



RESOLUCIÓN N° 4757 del 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640-6

realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13758727 de fecha 29 de septiembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa Radicaron los correspondientes descargos y como consecuencia tampoco allegaron prueba alguna que desvirtuara Los hechos materia de la presente investigación, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

¹ COLECCIÓN Estudios Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958
² VALLE PAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Vello, México D.F., 1992

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N°

del

4767 21 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640-6

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)

(Subrayado fuera del texto) (...)

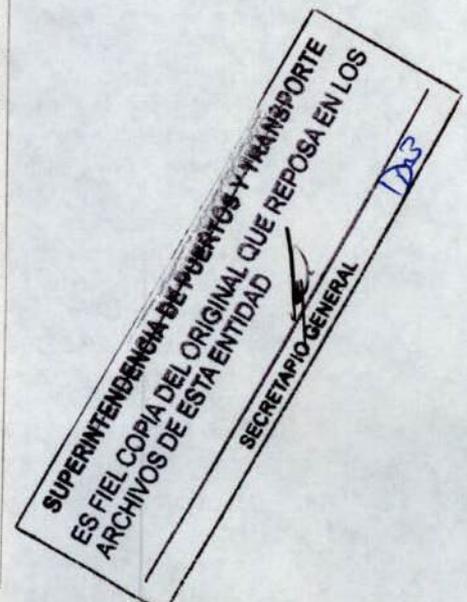
ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13758727 de fecha 30 de septiembre de 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900512640-6, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.13758727 de fecha 29 de septiembre de 2014, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal



RESOLUCIÓN N° 475 del 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640-6

forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial radico los correspondientes descargos en término de ley.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa TLM-980 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900512640-6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación donde se manifiesta, que portaba el Extracto de Contrato pero no presentó el Convenio empresarial que justificara el servicio que sustentaba el Extracto de Contrato, por tanto no portaba el Extracto de Contrato que justificara la operación del servicio.

Ahora bien, el Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

El Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en su art artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustentan la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que el no portarlo o portarlo vencido, genera sanción para la empresa por

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍO GENERAL

DB

RESOLUCIÓN N°

del

4757

01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640-6

permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato que sustentara la operación del servicio, se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo se encontraba prestando el servicio por una ruta sin portar el Extracto del Contrato que sustentara la ruta que llevaba a cabo.

La empresa investigada en ningún momento refuto de peso ni presento pruebas contundentes que sirvieran a esta Delegada para el estudio de la investigación administrativa adelantada en su contra, por esta razón y los argumentos anteriormente expuestos se continúa con el trámite sancionatorio.

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada por la Ley 336 de 1996; teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto, toda conducta se reprocha como antijurídica, cuando la misma se encuentre previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por lo anterior, la conducta reprochable y su respectiva graduación de la sanción se encuentra debidamente enmarcada en el Artículo 46 que establece:

(...)

CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N° 4757 del 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640-6

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13758727 de 30 de septiembre de 2014, impuesto al vehículo de placas WCW-374, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial este Despacho declaró responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa WCW-374, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13758727 de 29 de septiembre de 2014 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte la cual es no portar el Extracto de Contrato, teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

DB

RESOLUCIÓN N°

del

4757

01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640-6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900512640-6, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

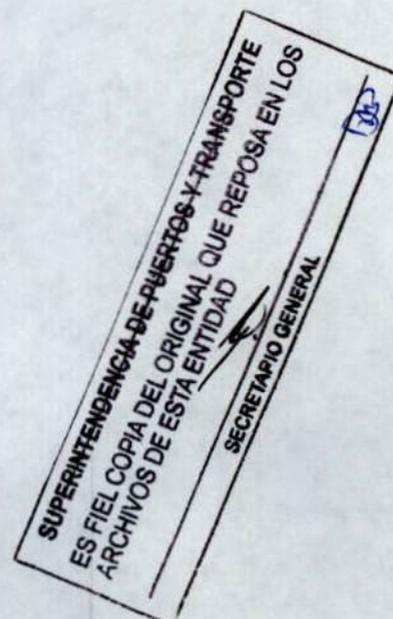
ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE, (\$3.080.000) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900512640-6 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758727 del 29 de septiembre de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900512640-6, en la ciudad de RIO VIEJO / BOLIVAR en la CARRERA 15 CALLE 13C-26 al correo electrónico transincarvalledupar@hotmail.com o



RESOLUCIÓN N° 4757 del 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25225 del 29 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NJT 900512640-6

en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 4757 01 MAR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Angie Jiménez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUTT)
Aprobó: Manuel Loaiza - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUTT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUTT)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL CÓPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

1013

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Misión Social	TRANSPORTE INTERIOR Y CARRETERA S.A.S
Web	
Cámara de Comercio	AGUACHICA
Número de Matrícula	0000031184
Identificación	NTI 900512010-5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20120326
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital activos	831700460.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIO VIEJO / BOLIVAR
Dirección Comercial	CARRERA 15 CALLE 130-26
Teléfono Comercial	313532291
Municipio Fiscal	RIO VIEJO / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CARRERA 15 CALLE 130-26
Teléfono Fiscal	313532291
Correo Electrónico	transitcarvialledipar@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contactenos

¿Qué es el RUES?

Cámaras de Comercio

Cambiar Contraseña

Cerrar Sesión

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

2/16/2017

Detalle Registro Mercanti

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-11 Torre 7 Of.
1501 Bogotá, Colombia



SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

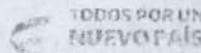
[Signature]
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500160971



Bogotá, 01/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4757 de 01/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

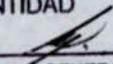
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 4714 NOTIFICAR.odt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

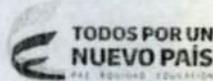
SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE PUERTOS Y TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD


SECRETARIO GENERAL



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500190771



Bogotá, 13/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4757** de **01/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remité para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación.

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yohana Sanchez**
C:\Users\karcieal\Desktop\ABRE.odt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTE ESTADO
ES UNA COPIA DEL ORIGINAL QUE PERMANECE EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

23/3/2017

svc1.sipost.co/frazaweb/p2/delafu1.aspx?Buscar=RN725881251CO



Trazabilidad Web

Nº Guía: RN725881282CO Buscar

Para consultar la guía de remisión, siga los [pasos](#) de envío para habilitarlas.

11 4 1 4 1 3 21 0 Fecha: Nov 14 - 15

Guía No. RN725881282CO

Tipo de Servicio:	CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Fecha de Envío:	14/03/2017 00:01:00
Cantidad:	1	Peso:	200.00
		Valor:	7600.00
		Orden de servicio:	7329423

Datos del Remitente:

Nombre:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Dirección:	Calle 37 No. 25B-21 Barrio la soledad	Teléfono:	3526700		

Datos del Destinatario:

Nombre:	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.	Ciudad:	RIO VIEJO	Departamento:	BOLIVAR
Dirección:	CARRERA 15 CALLE 13C - 25	Teléfono:			
Cana asociada:		Código envío paquete:		Quien Recibe:	
				Envío Ida/Regreso Asociado:	

Fecha	Horario	Operación	Estado
13/03/2017	06:04 PM	CTP CENTRO A	Admitido
13/03/2017	08:38 PM	CTP CENTRO A	En proceso
14/03/2017	10:15 AM	PO BUCARAMANGA	En proceso
22/03/2017	03:30 PM	PO.GESTOR BUCARAMANGA	DEVOLUCION (DEV)
22/03/2017	04:16 PM	PO.GESTOR BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)
23/03/2017	09:17 AM	PO BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

N° Expediente	Fecha Resolución	Nombre Empresa Vigilada Persona Natural	NIT	N° Comparando	Fecha de Fijación	Fecha Derivación	Fecha en la que se entiende notificada la Resolución
2702	30/02/2017	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBES S.A.S	9005126466	1574452	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
2803	10/03/2017	JUAN CARLOS ROJAS CERON	9003961452	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
(18)	14/02/2017	COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL CIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL	810105184	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
3951	21/02/2017	MAÑANO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	8090017481	414919	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4066	22/02/2017	GLADYS FLORES GOMEZ	0	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4979	28/02/2017	TRANSTOLVINDA S.A.	8320022952	227592	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4582	18/02/2017	EJECUTRANS UNIFADA	8200915205	328278	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4726	01/03/2017	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S	9005126466	15224835	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4727	01/03/2017	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S	9005126466	15224835	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4750	01/03/2017	COMPANIA TRANSPORTADORA TURISTICA	9310040759	228261	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4752	01/03/2017	LOGISTICA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S	9024981256	100152	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4788	02/03/2017	EJECUTRANS LTDA	8300913266	352332	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4882	03/03/2017	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EMPRESAS ALIANZA	9002818037	318484	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4894	03/03/2017	COSMOTRANS S.A.S	8110367449	13761040	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4937	03/03/2017	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS	8190009266	0026873	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4218	03/03/2017	BIP TRANSPORTES S.A.S	8300619457	149320	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4940	03/03/2017	TRANSPORTES DJARTE S.A.	8600247452	366972	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5053	03/03/2017	CUNDIR TRAVEL PORTES LTDA	9024704572	13755473	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5071	03/03/2017	COOPERATIVA DE TRANSPORTES S S	8002028875	0121512	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5048	03/03/2017	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS	8190009266	0026873	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5156	07/03/2017	CUNDIR TRAVEL PORTES LTDA	9024704572	13755473	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5167	07/03/2017	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTES AEREA Y COMERCIAL S.A.S	9004407788	334035	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5158	07/03/2017	COMAPRIS S.A.S	8001661350	351021	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5253	07/03/2017	COOPERATIVA DE VEHICULOS Y TRANSPORTES ALPARRA TOUR	6001682581	401812	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017

se derivó el 11-04-2017
de las Esp. Der.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

5268	07/03/2017	TRANSPORTES EXPRESO AIR OCCIDENTAL SAHOCANA S.A.	8001110388	205634	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5315	08/03/2017	ENTRE CAMINOS S.A.S.	9004126793	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5315	08/03/2017	ENTRE CAMINOS S.A.S.	9004126793	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5325	08/03/2017	CUNDIRTRANSPORTES LTDA	9004704572	13764006	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5326	08/03/2017	RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS S.A.S	9000934812	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5351	08/03/2017	LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.	8001264711	64694	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5404	08/03/2017	CAFETERO EXPRESS S.A.	8160064713	309885	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5413	08/03/2017	DAMAPRESS S.A.S.	8001661350	369982	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5415	08/03/2017	DAMAPRESS LTDA	8001661350	332960	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5454	09/03/2017	COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.	9003781282	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5458	09/03/2017	TRANSPORTES GALAXIA E.A.	8002306691	372511	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5529	09/03/2017	CUNDIRTRANSPORTES LTDA	9004704572	13754011	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5920	14/02/2017	ESTARTER S.A.S.	9004122145	124898	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
60304	30/11/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAIZO COLOMBIANO	8130133562	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017

Se da fe el 11-04-2017
 a las 5pm DCS

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4770 DEL 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el N.I.T. 900512640-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No. 4770 Del 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

HECHOS

El 07 de Agosto del 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324835, al vehículo de placas TLM-980, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan las operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clasificar los hechos.", en atención a lo normado en el literal d) y e).

Dicho acto administrativo fue notificado por diligencia de notificación personal el 07 de Julio del 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-055500-2 el día 22 de Julio del 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

El día 01 de agosto de 2014 fui contactado por la empresa EL LILLY INTERAMERICANA INC cuya actividad económica se encuentra definida bajo el numeral 4645 del Registro Comercial de la DIAN, consistiendo la misma de manera específica en el comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador, tal como consta en el Registro Único Tributario de la firma, el cual se adjunta a este documento, solicitó el servicio de traslado para cuatro médicos que se encontraban en el norte de esta ciudad, quienes debían ser trasladados hacia y desde el aeropuerto El Dorado, ya que asistirían a un congreso de medicina interna fuera de Bogotá.

Para este servicio fue designado como conductor el señor Gelber Aguilera.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No.

Del

4720

03 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

El día 7 de agosto de 2014, tal como aparece en la solicitud de la firma comercializadora de productos cosméticos, se procedió a recoger al doctor Hugo Andrés Macareno Arroyo, en la Cra. 53 No. 100-50, barrio Pasadena, de esta ciudad, con el objeto de ser llevado hacia el aeropuerto.

A las 11:00 am, cuando se movilizaban hacia el aeropuerto fue detenido por un agente de tránsito, quien solicitó la documentación del caso, la cual es entregada en su totalidad. Acto seguido el agente de tránsito cuestionó al señor Hugo Andrés Macareno Arroyo acerca de la empresa que había solicitado el servicio de transporte, manifestando él que había sido solicitado por la empresa Lilly Laboratorios.

El conductor hizo entrega del extracto de contrato donde consta que efectivamente, la empresa contratante es EL! LILLY INTERAMERICANA INC., lo cual resalto en la copia que adjunto.

El agente de tránsito determina que el servicio es ilegal y sin explicación alguna procede a imponer un comparendo, ordena la inmovilización del mismo y su consecuente traslado a los patios de tránsito.

Conforme a lo que ordena el Código de Tránsito y Transporte esperamos que nos fuera comunicada la sanción, a efectos de dar las respectivas explicaciones sobre la arbitrariedad cometida por el agente de tránsito, además de los perjuicios económicos que nos fueron causados con dicho ilegal proceder, ya que fue necesaria la cancelación de emolumentos para poder retirar el vehículo de los patios de tránsito, además del lucro cesante, manifestado en el tiempo que el mismo dejó de trabajar.

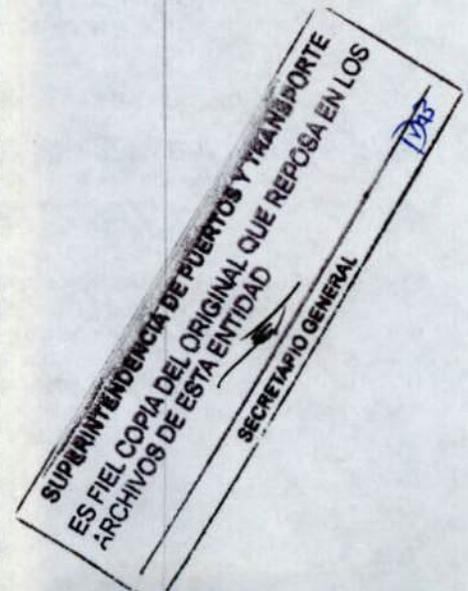
Es claro que el vehículo no estaba prestando el servicio de manera ilegal, por lo que la empresa que lo solicitó si aparece en el extracto del contrato que se entregó en el momento que fue solicitado por el agente de tránsito.

Por lo anterior requerimos que se tomen las medidas del caso y se proceda de manera inmediata a dejar sin efecto dicha sanción y su eventual desanotación de las plataformas virtuales de tránsito y transporte del país.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15324835 del día 07 de Agosto del 2014, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el NIT. 900512640-6, mediante Resolución N° 23237 del 23 de Junio del 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 519, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede



RESOLUCIÓN No.

472 Del 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15324835 de fecha 07 de Agosto del 2014.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observa que la empresa investigada no solicitó ningún tipo de prueba documental o testimonial de igual manera no aportó documento alguno tendiente a desvirtuar los argumentos de la apertura, por esta razón se tendrá como única prueba dentro del plenario el IUTI No. 336212 al considerar que cumplen con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No.

Del

4720

01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)” Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ibidem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.** identificada con el NIT 900512640-6, mediante Resolución N° 23237 del día 23 de Junio del 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código 519 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No.

Del

4720 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

T03

RESOLUCIÓN No.

Del

4720

01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

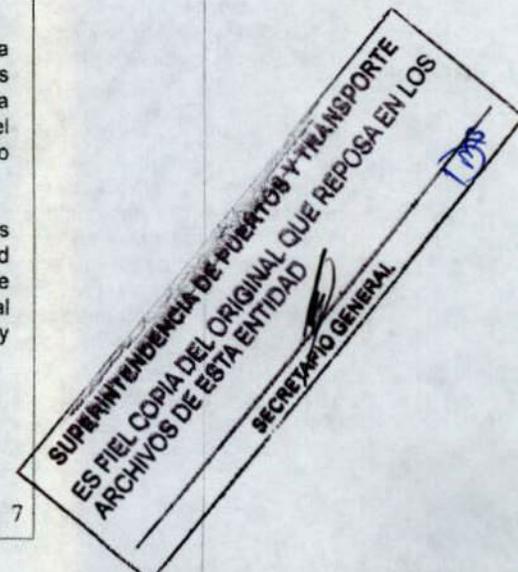
La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324835 del día 07 de Agosto del 2014.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma. Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992



RESOLUCIÓN No. 4720 Del 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)³.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

³ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

8
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No.

Del

4720

01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

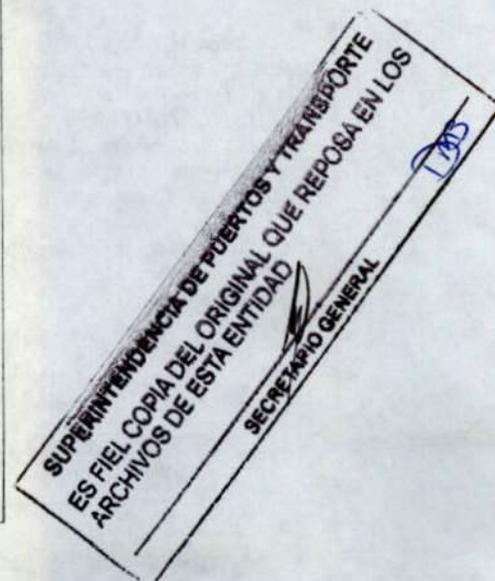
(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo



RESOLUCIÓN No. 4720 Del 01 MAR 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6*

tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15324835 del 07 de Agosto del 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

(Negrillas fuera del texto)

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial en su artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍO GENERAL

LD

RESOLUCIÓN No.

Del

6720

01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio con el Extracto de contrato sin la debida diligencia en su información lo que con lleva a que transita sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de portar el correspondiente extracto de contrato indebidamente diligenciando en la casilla del contratante pues no existe concordancia entre la empresa de transporte que se encuentra relacionada en el extracto de los pasajeros que se estaban transportando dentro del mismo, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴, se afirmó que:

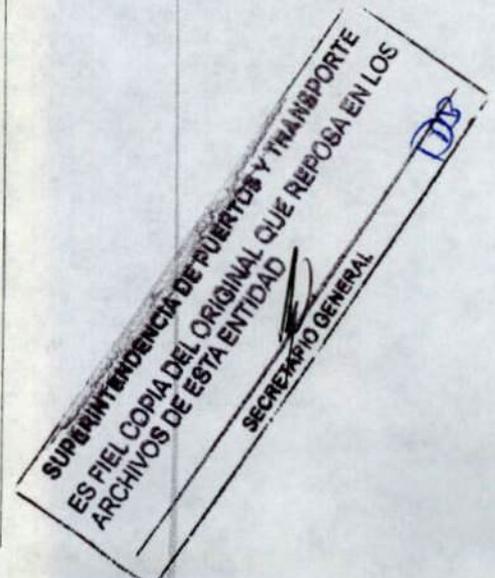
"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.



RESOLUCIÓN No.

Del

4720 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

12
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

IPS

RESOLUCIÓN No.

Del

4720

01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art.96, ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

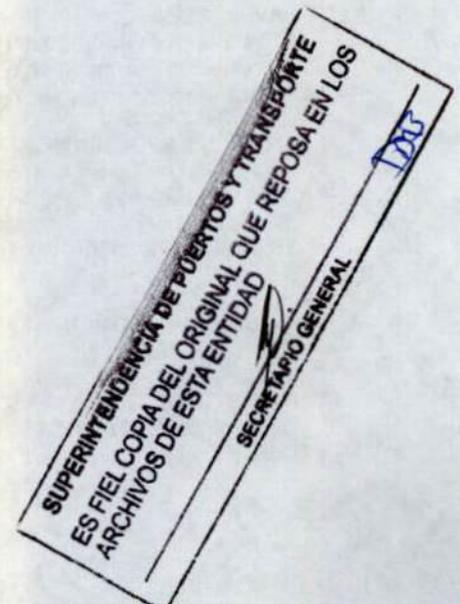
Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y por tanto goza de especial protección⁶.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15324835 de fecha 07 de Agosto del 2014, impuesto al vehículo de placas TLM-980, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el Nit. 900512640-6 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan las operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clasificar los hechos. en concordancia con el código de infracción 519 que dice Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras *ibidem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el

5 Ley 336 de 1996, Artículo 5

6 Ley 336 de 1996, Artículo 4



RESOLUCIÓN No. 4720 Del 01 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que se impuso al vehículo de placas TLM-980 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15324835, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.** identificada con el N.I.T. 900512640-6, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3,080,000.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la

14
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

T.03

RESOLUCIÓN No.

Del

4 / 2 0

6 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 23237 del 23 de Junio del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6

cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324835 del 07 de Agosto del 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

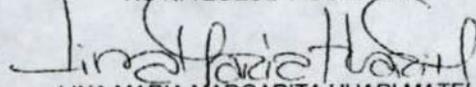
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900512640-6, en su domicilio principal en la ciudad de RIO VIEJO / BOLIVAR, en la CARRERA 15 CALLE 13C-26, al teléfono 3135323291 o al correo electrónico transincarvalledupar@hotmail.com o en su defecto por correo electrónico de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: CAMILO GRANADOS VELASCO - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IJIT
Revisó: GERALDINE MENDOZA - Abogada Contratista
Aprobó: CARLOS ANDRÉS ALVAREZ MURCIÓN - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IJIT

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	AGUACHICA
Número de Matrícula	0000031184
Identificación	NIT 900512640 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20120326
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	851700460.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIO VIEJO / BOLIVAR
Dirección Comercial	CARRERA 15 CALLE 13C-26
Teléfono Comercial	3135323291
Municipio Fiscal	RIO VIEJO / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CARRERA 15 CALLE 13C-26
Teléfono Fiscal	3135323291
Correo Electrónico	transincarvalledupar@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez

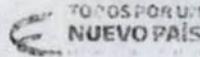


HOJA EN BLANCO

ARCHIVOS DE ESTE SISTEMA
ES EL DERECHO DE LOS
USUARIOS QUE SE ENCUENTRA
EN EL ESTADO DE
ARCHIVOS DE ESTE SISTEMA



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500160671



Bogotá, 01/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4720 de 01/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipe.pardo\AppData\Local\Temp\80258391_2017_03_01_10_11_20.cvt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

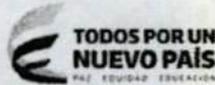
GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500190451**



Bogotá, **13/03/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4720** de **01/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo Enunciado.
Transcrito: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolineal\Desktop\ABRE.odt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
GD-REG-34-V1-21-Dic-2015
SECRETARÍO GENERAL

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

23/3/2017

svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN725880962CO



Trazabilidad Web

N° Guía: RN725880962CO Buscar

Para consultar la guía de versión / sigue las indicaciones de ayuda para habilitarla

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100



Guía No. RN725880962CO

Fecha de Envío: 14/03/2017 09:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 7329423

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. Ciudad: RIO VIEJO Departamento: BOLIVAR
Dirección: CARRERA 15 CALLE 13C - 26 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Estado	Observaciones
13/03/2017 05:59 PM	CTP.CENTRO A	Añalido	
13/03/2017 06:38 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
14/03/2017 10:15 AM	PO.BUCARAMANGA	En proceso	
22/03/2017 03:30 PM	PO.GESTOR BUCARAMANGA	DEVOLUCION (DEV)	
22/03/2017 04:16 PM	PO.GESTOR BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)	
23/03/2017 09:17 AM	PO.BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)	

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

1/2

SECRETARIO GENERAL

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE PEROSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRABAJOS

SECRETARÍA GENERAL

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

42
72
SUPERINTENDENCIA
DE PUERTOS Y TRANSPORTE
CARRERA 15 CALLE 13C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CARRERA 15 CALLE 13C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

SECRETARÍA GENERAL

ALOH

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

DB

HOJA EN BLANCO

SECRETARIA GENERAL
ARCHIVO DE SALA BAILON
ES UN COPIA DEL ORIGINAL QUE PERTENECE AL
SERVICIO NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y FRENTE A LA LEY

Nº Expediente	Fecha Resolución	Nombre Empresa Vigilado Persona Natural	Mit	Nº Comparando	Fecha de fijación	Fecha Desfijación	Fecha en la que se entiende notificada la Resolución
2707	10/02/2017	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.	9005176406	15724624	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
2805	10/02/2017	JUAN CARLOS ROJAS CERON	9004961453	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
3193	14/02/2017	COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL CIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL	830105184	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
3824	21/02/2017	MAMEO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA	8080017391	419139	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4066	22/02/2017	GLADYS FLORES GOMEZ	0	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4578	28/02/2017	TRANSTUCARINIA S.A.	8320023461	227492	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4587	28/02/2017	EJECUTRANS LIMITADA	8300911266	228223	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4720	01/03/2017	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.	9005176406	15724625	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4777	01/03/2017	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.	9005126406	13758737	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4780	01/03/2017	COMPANIA TRANSPORTADORA TURISTICA	8330040759	228161	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4787	01/03/2017	LOGISTICA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S.	9004981205	106252	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4789	01/03/2017	EJECUTRANS LTDA	8300912305	352332	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4882	03/03/2017	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES EXPRESOS AEREA	9002818037	363434	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4884	03/03/2017	COSMOTRANS S.A.S.	6110367449	13761040	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4917	03/03/2017	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS	8190009266	0026871	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4918	03/03/2017	BIP TRANSPORTES S.A.S.	8300619457	329320	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4946	03/03/2017	TRANSPORTES DUARTE S.A.	8600247452	366714	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
4953	03/03/2017	CUNIBRTRANSPORTES LTDA	9004704572	13755473	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5021	03/03/2017	COOPERATIVA DE TRANSPORTES B.S.	8002028875	0121511	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5038	03/03/2017	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y MIXTOS	8190009266	0026866	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5156	07/03/2017	CUNIBRTRANSPORTES LTDA	9004704572	13769768	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5167	07/03/2017	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE AEREA Y OMBUS S.A.S.	9005407087	334035	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5255	07/03/2017	DUMAPRESS S.A.S.	8901661350	353821	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5263	07/03/2017	COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR	8001832581	301473	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017

Se desfija el 11-04-2017 de las 5pm Dna

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

LDB

5288	07/09/2017	EXPRESO SUR OCCIDENTE SANBONA S.A.	8001110368	205834	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5315	08/03/2017	ENTRE CAMINOS S.A.S.	9004126795	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5315	08/03/2017	ENTRE CAMINOS S.A.S.	9004126793	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5325	08/03/2017	CUNDIRTRANSPORTES LTDA	9004704572	13764006	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5326	08/03/2017	RUTAS TERRESTRES DE LIQUIDOS S.A.S.	9000934812	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5351	08/03/2017	LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.	8001264711	64594	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5404	08/03/2017	CAFETERO EXPRESS S.A.	8160064712	320985	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5413	08/03/2017	DAMXPRESS S.A.S.	8001661350	350982	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5415	08/03/2017	DAMXPRESS LTDA	8001661350	323960	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5454	09/03/2017	COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.	9003761282	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5485	09/03/2017	TRANSPORTES GALAXIA S.A.	8002106691	372511	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5529	09/03/2017	CUNDIRTRANSPORTES LTDA	9004704572	13753011	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
5920	14/03/2017	ESTARTER S.A.S.	9004122145	15324898	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017
66304	30/11/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MACIZO COLOMBIANO	8130133562	NA	05/04/2017	11/04/2017	12/04/2017

Se detruye el 11-04-2017
a las 5pm D23

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

1.05

263

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 41263 DE 23 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 14870 de 03/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS con NIT 900512640-6

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

Stamp: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD SECRETARÍO GENERAL IDS

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 14870 de 03/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "9. *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. *Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **14870 de 03/08/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**.

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **10 de 14/03/2013**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**

2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍO GENERAL

123

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 14870 de 03/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6.**

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. 14870 de 03/08/2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**

7- Dicho acto administrativo fue **notificado por EDICTO**, entendiéndose notificado el día **25/09/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 14870 de 03/08/2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 14870 de 03/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"*

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

SE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL
105

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 14870 de 03/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6.**

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 14870 de 03/08/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 14870 de 03/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 14870 de 03/08/2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**, al **NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT No.

SECRETARÍA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
TDS

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No 14870 de 03/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6.

20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la que se allega el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDG la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire: en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍO GENERAL

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 14870 de 03/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).²

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y

² Sentencia T 957 de 2011, expediente T-2 897.231

SECRETARÍA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 14870 de 03/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6.

existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración³ en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. 14870 de 03/08/2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

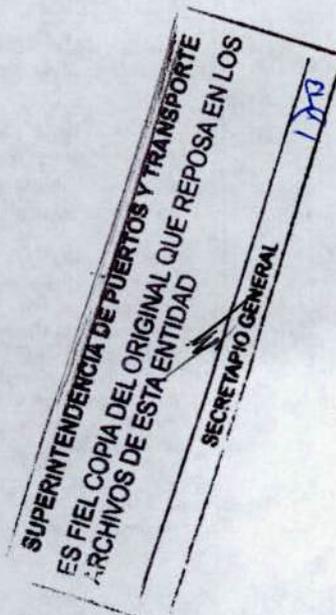
(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga TRANSPORTE INTERIOR Y

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 14870 de 03/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6.**

CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 14870 de 03/08/2015 en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 14870 de 03/08/2015, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

41263

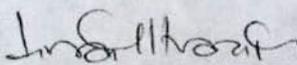
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 14870 de 03/08/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS, CON NIT. 900512640-6**, ubicada en la ciudad de **RIO VIEJO**, departamento del **BOLIVAR**, en la **CARRERA 15 CALLE 13C-26** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

41263 23 AGO 2016
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Jorge Enrique Mera Molina
Revisó: Carlos Piñeda – Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Velandia – Abogado Grupo Investigaciones y Control, Dr. Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL 

SECRETARÍA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S
SIGLA : TRANSINCAR S.A.S
N.I.T.:900512640-6
DIRECCION COMERCIAL:CARRERA 15 CALLE 13C-26
FAX COMERCIAL: 5809258
DOMICILIO : RIO VIEJO
TELEFONO COMERCIAL 1: 3135323291
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CARRERA 15 CALLE 13C-26
MUNICIPIO JUDICIAL: RIO VIEJO
E-MAIL COMERCIAL:transincarvalledupar@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:transincarvalledupar@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3135323291
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 5809258

CERTIFICA:

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00031184
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 26 DE MARZO DE 2012
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 1 DE ABRIL DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE RIO VIEJO DEL 2 DE MARZO DE 2012 , INSCRITA EL 26 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00005556 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
	0000004	2012/12/10	ASAMBLEA EXTRAORDINARIO		00006054	2013/01/15
	0000006	2013/11/26	ASAMBLEA EXTRAORDINARIO		00006675	2014/01/21

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

10/08/2016

Pág. 1 de 4

2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CONTROL VARIOS 23082016\CITAT 41246.odt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

72137	13/12/2016	TRANSPORTES ARI Y CIA LTDA	8904001560	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
72178	13/12/2016	COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO	8140016235	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
72219	13/12/2016	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC CERTIFICAMOS S.A.S.	9003829472	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
72762	14/12/2016	ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MIAMI S.A.S.	9005473885	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
72770	14/12/2016	TRANSPORTES Y SERVICIOS LA MARGINAL S.A.S.	9005552139	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
72791	14/12/2016	EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ORINOQUIA S.A.S.	9005376751	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
72818	14/12/2016	ESPECIALES ALTRANSA S.A.S.	9005373069	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
73296	15/12/2016	TRANSPORTES LOGISTICOS PETROLEROS DE LA ORINOQUIA S.A.S.	9004493371	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
73352	15/12/2016	ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO AUTO PREMIER DE PROPIEDAD DE VALLEJO SUAREZ SILVIA	210676717	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
73413	15/12/2016	COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL MAGDALENA COVOLMAG	8002137803	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
73420	15/12/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO	8002525082	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
73747	16/12/2016	INVERSIONES DOMINO LTDA EN LIQUIDACION	8060045289	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
73794	16/12/2016	TRANSPORTES REFRIGERADOS SANCHEZ Y PINZON S.A.	8605285707	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
73857	16/12/2016	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO LTDA	8140066633	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
73869	16/12/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CHOCO	8180017902	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
73891	16/12/2016	COOPTRANSCOCO	8905116271	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
73947	16/12/2016	TRANSPORTE RENO LTDA	9004366869	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74029	16/12/2016	DISTRIBUIDORA PLASTICOS LONAS Y ALUMINIOS S.A.S.	8150045149	184993	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74300	19/12/2016	TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE E.U.	8320032467	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74302	19/12/2016	ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTADORES ESPECIALIZADO S.A. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PRIMARIOS EN CARGA ALFATRANS	8300921368	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74408	19/12/2016	TRANSPORTE ESCOLAR Y EMPRESARIAL DURAN Y DURAN TOURS S.A.S.	9004901226	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74448	19/12/2016	TRANSUMINISTROS TECNICOS LTDA	8800580951	13736680	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74453	19/12/2016	TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.	801003494	13736686	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74466	19/12/2016	VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.	8060099698	13755276	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74468	19/12/2016	VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.	8060099696	13733043	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74622	19/12/2016	TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.	8040115621	391932	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74634	19/12/2016	SERVICIOS A LA COMUNIDAD PORTUARIA LTDA S.C.P. LTDA	900295182	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74656	20/12/2016	SERVICIOS EN TPANBITO Y TRANSPORTES S.A.S.	9001672775	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74685	20/12/2016	COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES	9001148995	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017

Se dejó el 13 Feb 2017
a los Sps MO

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

74589	20/12/2016	LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S.	9001900901	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74705	20/12/2016	TRANSPORTES GUACARI LTDA	9001270230	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74731	20/12/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LAS PALMAS LTDA	8001074441	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74739	20/12/2016	ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ (OPERADOR INDIVIDUAL)	191265073	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74755	20/12/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA LTDA COTRASERCA LTDA	8002138113	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74815	20/12/2016	REPRESENTACIONES Y TRANSPORTES TYC LTDA	8002350667	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74821	20/12/2016	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DRIVERS S.A.S.	9004300221	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74834	20/12/2016	COOP DE TAXIS DE BUGACOO TAXIBUGA LTDA	8150019510	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74863	21/12/2016	SOCIEDAD NARINENSE DE TRANSPORTADORES S.A.	8000520882	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74870	21/12/2016	DEIMOCILAHAN LOGISTIC S.A.S.	9009992966	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74877	21/12/2016	GRUAS TITAN S.A.	8300190202	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74879	21/12/2016	SOCIEDAD ANDINO LTDA	8001478547	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74889	21/12/2016	TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S.	9003133565	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74901	21/12/2016	QUIPUS SYSTEM Y CIA LTDA EN LIQUIDACION	8060116555	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74914	21/12/2016	TRANSPORTES AIMAR LTDA EN LIQUIDACION	9009921806	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74916	21/12/2016	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR LTDA SICARIBE LTDA	9002987627	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74963	21/12/2016	CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA Y SERVICIOS DE ARQUITECTURA S.A.S. EN LIQUIDACION	8440050947	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74964	21/12/2016	TRANSPORTADORA PONCE LTDA	8305115090	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74987	21/12/2016	CDA MOTOS PUERTO ASIS LTDA	9003171639	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
74993	21/12/2016	EXPRESO CONCORDE NORTE Y GUTIERREZ S.A.	9001629834	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
75015	21/12/2016	CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S.	9002787575	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
75016	21/12/2016	CENTRO DE DIAGNOSTICO SUJAMOX LTDA EN LIQUIDACION	9002794837	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
75022	21/12/2016	TRANSPORTES COMERTRANSP GCB LTDA	8020007243	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
75026	21/12/2016	COMERCIALIZADORA DE FERTILIZANTES Y CARGA LTDA EN LIQUIDACION	8020164691	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
75034	21/12/2016	SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LTDA EN REORGANIZACION	8250026256	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
75036	21/12/2016	TRANSPORTADORA DE GANADO SHANTANDER LTDA	8040134543	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
75049	21/12/2016	OPERADORA DE TRANSPORTES S.A.	8110395897	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
75056	21/12/2016	ABACARCENTRO DE AUTOMOVILISMO ACC	8140072501	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017
75057	21/12/2016	TRANSPORTES LA COSTENA DUFAN Y COMPANIA S.C.A. EN LIQUIDACION INDIVIDUAL	8501014131	NA	07/02/2017	13/02/2017	14/02/2017

Se da fe el 13-feb-2017
a las 5pm GMS

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

TDS

RESOLUCIÓN N° 38170 del 3 de ACO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6.

HECHOS

El 21 de abril de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13097, al vehículo de placas SJK-278, vinculadas a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6, por la presunta trasgresión al código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 49773 de 21 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900512640 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 21 de noviembre de 2016, la Resolución N° 49773 de 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 22 de noviembre de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presentó los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

108

RESOLUCIÓN N°

del 3 6 7 0 0 3 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°, 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 348 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

I. PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13097 de 21 de abril de 2015.

II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 36170 del 03 de ABRIL 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6.

conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N°

del

3 6 1 7 0

0 3 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6.

- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 36170 del 03/03/2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6.

solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de sí decidida (...)"².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a

¹ COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma. Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, Editorial Melo. México D.F., 1992.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N°

del

3 6 1 7 0

0 3 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6.

las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13097 del 21 de abril de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena

TRANSPORTE
EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL
17/03

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6.

autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

VI. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 348 de 2015 enuncia:

" (...)

Artículo 4°. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.

(...)"

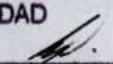
Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

8

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL 



SECRETARIA GENERAL
 ARCHIVO GENERAL
 03 AGO 2017

RESOLUCIÓN N°

del

3 6 1 7 0

0 3 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

VII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SJK-278 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900512640 - 6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "pasajeros Rubi

SECRETARÍA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍO GENERAL

RESOLUCIÓN N° 3 617 0 del 03 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6.

Barreto Martinez cc 45647293, Daniela Rodríguez cc 1.193.088.851, Oscar Muñoz cc 5.137.460, Agapito Barreto cc 12.567.039, inmovilizado Res 10800 de 2003 inf. 590" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial por disposición, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 348 de 2015.

"(...) Artículo 17. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

(...)"

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo

10
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

LD

RESOLUCIÓN N°

del

3 6 1 7 0

0 3 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6.

dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."

Respecto a los argumentos presentados por la empresa, no allegaron prueba que fundamentara las afirmaciones presentadas, adicional a ellos las observaciones plasmadas por el policía de tránsito en el IUIT son claras en cuanto a la conducta de estar cobrando por la prestación del servicio, por lo tanto, no son recibidos los argumentos presentados por la investigada.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 21 de abril de 2015 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra.

VIII. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor mixto por carretera; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 36178 del 03 de 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13097, impuesto al vehículo de placas SJK-278, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)". en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N°

del

3 6 1 7 0

6 3 A 0 3 2 0 1 7

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900512640 - 6.

principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 21 de abril de 2015, se impuso al vehículo de placas SJK-278 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13097, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900512640 - 6, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500) a empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

SECRETARÍA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

RESOLUCIÓN N° 36176 del 03 de Agosto 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49773 de 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900512640 - 6, deberá entregarse a esta Superintendencia via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No.13097 del 21 de abril de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

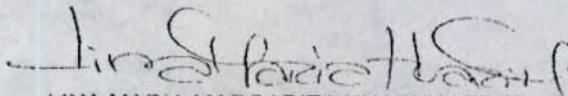
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S, identificada con el NIT 900512640 - 6, en su domicilio principal en RIO VIEJO / BOLIVAR, DIRECCIÓN: CARRERA 15 CALLE 13C-26, o en el CORREO ELECTRÓNICO transincarvalledupar@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 03 de Agosto 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Atención: CAROLINA / Abogada Carolina López de la Cruz, Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C. / Teléfono: 310 4000 / Correo Electrónico: carolina@superintendencia.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

[Inicio](#)
[Existencia](#)
[Vigencia](#)
[Estados](#)
[Historial](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Razon Social	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S
Sign	
Cámara de Comercio	AGUACHICA
Numero de Matricula	0000031184
Inscripción	NIT 900512640 - 6
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170406
Fecha de Matricula	20120326
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	851581000.00
Impendidos de este tipo	18257000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliación	No



Actividades Económicas

- * 4011 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIO VIEJO / BOLIVAR
Dirección Comercial	CARRERA 15 CALLE 130-26
Teléfono Comercial	3135323291
Municipio Fiscal	RIO VIEJO / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CARRERA 15 CALLE 130-26
Teléfono Fiscal	3135323291
Correo Electrónico	transcarvalledupar@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Papeles notantes Legales

[Contáctenos](#)
[¿Qué es el RUES?](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[Cambiar Contraseña](#)
[Cerrar Sesión marcostarvae](#)



CONFICOMARCAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Chile 26 # 57-41 Torre 2 Of. 1501 Bogotá, Colombia

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍO GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500843081

Bogotá, 03/08/2017



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **36170 de 03/08/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915515

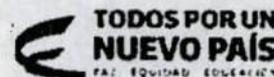
SECRETARIO GENERAL

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500906441



20175500906441

Bogotá, 16/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36170 de 03/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia Integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
15/08/2017 V1
SECRETARÍA GENERAL
LMB

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



Trazabilidad Web

Nº Guía

KN810452316CO

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guía No. RN810452316CO

Fecha de Envío: 19/08/2017
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 8242921

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 5526700

Datos del Destinatario:

Nombre: TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. Ciudad: RIO VIEJO Departamento: BOLIVAR
Dirección: CARRERA 15 CALLE 13 C - 26 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

18/08/2017 11:20 PM CTP.CENTRO A	Admitido
19/08/2017 02:15 PM CTP.CENTRO A	En proceso
22/08/2017 10:15 AM PO.BUCARAMANGA	En proceso
29/08/2017 04:53 PM PO.GESTOR BUCARAMANGA	Envío no entregado
04/09/2017 04:58 PM PO.GESTOR BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)
05/09/2017 05:17 PM PO.BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)
07/09/2017 01:45 PM CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)
08/09/2017 06:19 AM CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)
08/09/2017 04:56 PM CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
 SECRETARIO GENERAL

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

SECRETARÍA GENERAL

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

72

REMITENTE

TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

TEL: 312 456 7890
WWW.TICARIBE.COM

DESTINATARIO

ALIRIO ARROYO
C.C. 5.045.871

TEL: 312 456 7890
WWW.TICARIBE.COM

ALIRIO ARROYO
C.C. 5.045.871

472

38-12

Alirio Arroyo
C.C. 5.045.871



SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

TDS

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES PIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

N° Resolución	Fecha Resolución	Nombre_Empresa_Vigilado_Persona_Natural	Nit	N° Iuit	Fecha de Fijación	Fecha Desfijación	Fecha en la que se entiende notificada/comunicada/acarada la Resolución	Resolución de Apertura
32460	17/07/2017	OPEN TOUR S.A.S.	9004636634	393004	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
35400	31/07/2017	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	8002286841	422994	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
35444	31/07/2017	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	8002286841	0133434	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
35660	1/08/2017	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCIR LTDA	8921154471	NA	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
36161	3/08/2017	OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A	9004510031	13763166	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
36170	3/08/2017	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.	9005126406	13097	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
36436	4/08/2017	TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S	9006319701	0025739	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
36455	4/08/2017	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S. A.	8002286841	0025291	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
36548	4/08/2017	SUPERLOGISTICA LTDA. "DISUELTA Y LIQUIDADADA"	8190071491	NA	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
36656	8/08/2017	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	8002286841	398719	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
36657	8/08/2017	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	8002286841	398717	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
37432	10/08/2017	REAL TRANSPORTADORA S A	8600050669	15339926	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
37549	10/08/2017	ICOTRANS LTDA	8020222673	288242	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
37602	10/08/2017	ALEXANDER BAEZ AB TURES S.A.S.	8301192673	13763805	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
37635	10/08/2017	TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACION	8000424424	345277	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
37699	10/08/2017	COOPERATIVA MULTIATIVA SOL NACIENTE	8020147932	0028510	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
37878	10/08/2017	TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LIMITADA	8901119744	391995	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
37926	10/08/2017	LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.	9004753674	13763813	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38074	11/08/2017	TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A. S-TOIE S.A.S	9002801984	0046116	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38143	11/08/2017	TRANSPORTES ESPECIALES MULTICARS SAS	9009101283	15327423	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38145	11/08/2017	CONNECTATE POR COLOMBIA	9006249773	15338910	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38189	11/08/2017	TRANSMOVILIZANDO	9009189253	15340208	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38193	11/08/2017	LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS	9004756374	15335464	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38196	11/08/2017	TRANSMOVILIZANDO	9009189253	15336298	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38212	11/08/2017	TRANSPORTES ESPECIALES MULTICARS SAS	9009101283	15335465	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38258	11/08/2017	TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A.	8110450101	337949	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38264	11/08/2017	IRC CENTRO MEDICO MANIZALES SAS	9002912671	NA	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38309	11/08/2017	COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUGAR	80650053216	136313	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38372	15/08/2017	TRANSPORTES ALAMEDAS S A	8050277804	0025539	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38458	15/08/2017	COMPANIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	269048	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38501	15/08/2017	TRANSPORTES AS REALES LTDA	9001933884	13763405	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38597	15/08/2017	SOLUTION LOGISTICS S.A.S	9004613046	389184	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38599	15/08/2017	SERVIEXPRESS LTDA	8210032388	195166	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38656	15/08/2017	COMPANIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	391867	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
 SECRETAPIO GENERAL

Se Desfijo a 27-09-2017
C. Luis Sosa

38716	15/08/2017	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	389177	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38716	15/08/2017	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	389177	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38816	15/08/2017	TRANSPORTES CONDOR LIMITADA	8600678029	230171	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38855	16/08/2017	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CARGACOOP	8110314839	292045	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38856	16/08/2017	PORTCARGO LOGISTIC S.A.S. SIGLA PC LOGISTIC PC LOGISTIC	8305139125	355534	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38888	16/08/2017	LAM LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.	9003902880	NA	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38902	16/08/2017	TRANSPORTES GARCIA HORTUA SAS	9005382674	NA	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38961	16/08/2017	TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.	8902701311	1614	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
38969	16/08/2017	FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS - FDP	9002251332	NA	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
39080	17/08/2017	PROVEMAR LTDA.	8000812171	NA	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
39083	17/08/2017	PROVEMAR LTDA.	8000812171	NA	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
39102	17/08/2017	TRANS Q.C.R LOGISTICA S.A.	9001873761	228375	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
39138	17/08/2017	SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA	8600102056	393416	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
39652	22/08/2017	SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA	8600102056	333900	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
39939	22/08/2017	TRANSPORTE DE PALESTINA - TRANSPALESTINA S.A.S.	9004493015	13760151	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
40050	23/08/2017	ESTARTER S.A.S	9004126145	15341534	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
40146	23/08/2017	TRANS UNISA ESPECIAL S.A	8002110119	15340178	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
40295	23/08/2017	CRC SAN DIEGO	9000614854	NA	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
40314	23/08/2017	TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA	8002077730	254436	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
40314	23/08/2017	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	403202	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA
40315	23/08/2017	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.	8360005043	393769	21/09/2017	27/09/2017	28/09/2017	NA

Se desfiló el 27-09-2017
a las 5pm IDA

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



46

MEMORANDO



20175500221883

No. 20175500221883
Bogotá, 06-10-2017

PARA: Dra. Diana Paola Suarez Méndez
Coordinadora Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia.

DE: Coordinadora Grupo Notificaciones.

ASUNTO: Remisión Constancias de Ejecutoria-Recursos de Reposición Nos. 36161-36164-36166-36167-36169-36170 de 2017.

Con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, de manera atenta remito para el trámite pertinente las resoluciones que se relacionan a continuación con sus respectivas constancias de ejecutoria:

Cordialmente,

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.

Proyectó: Ana Milena Riaño Sua - Grupo Notificaciones

Revisó: Diana A. Escobar - Grupo Notificaciones. *Diana A.*

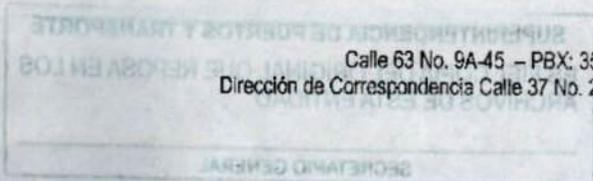
Anexo: Lo enunciado.

Copia: Dra. Lina María Margarita Huari Mateus – Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Diana C. Merchan B.
06-10-17



Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.suportransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-05
V1

ITEM	EMPRESA	NIT	RESOLUCIÓN FALLO		SANCION	VALOR SANCION	FECHA EJECUTORIA	FOLIOS	DELEGADA QUE EXPIDE LA RESOLUCIÓN DE FALLO
			No.	FECHA					
1	OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A	9004510031	2017550036161	03-ago-17	5 SMMLV	3,221,750	13-oct-17	16	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
2	GRUPO EMPRESARIAL P & F S.A.S.	9005472174	2017550036164	03-ago-17	10 SMMLV	6,443,500	19-sept-17	16	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
3	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA	8001746119	2017550036166	03-ago-17	10 SMMLV	6,443,500	11-sept-17	15	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
4	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SANTA CRUZ MADRIGAL POLICARPA LTDA	8140042649	2017550036167	03-ago-17	06 SMMLV	3,866,100	05-10-201	19	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
5	COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA LTDA	8120074261	2017550036169	03-ago-17	5 SMMLV	3,221,750	12/09/2017	18	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT
6	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.	9005126406	2017550036170	03-ago-17	10 SMMLV	6,443,500	13/10/2017	16	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - GRUPO IUIT

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL 



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

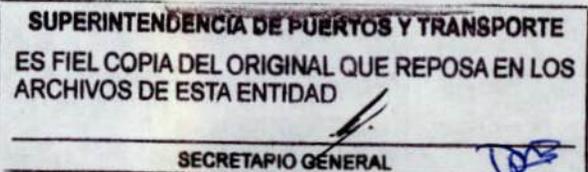
La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No.5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 36170 del 03 de agosto de 2017 por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con NIT 9005126406, fue notificada el 28 de septiembre de 2017 por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el cual fue fijado el día 21 de septiembre de 2017 y desfijado el día 27 de septiembre de 2017, en cumplimiento del inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La resolución en mención quedó ejecutoriada el día 13 de octubre de 2017, fecha en la cual venció el término para interponer los recursos de vía gubernativa, sin que se haya presentado ninguno de ellos, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el 06 OCT 2017

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.

Revisó: *Diana A. Escobar*
Proyectó: Ana M. Riaño S.
C.I.



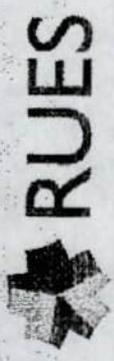
HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA DE FUEBOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL



Registro Unico Empresarial y Social
Cámaras de Comercio



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.



TRANSPORTE INTERIOR Y CARRETES S.A.S

Razón Social	AGUACUA
Sigla	0000031194
Cámara de Comercio	NIT 900512640 - 6
Número de Matrícula	2017
Identificación	20170406
Último Año Renovado	20120326
Fecha Renovación	99991231
Fecha de Matrícula	ACTIVA
Fecha de Vigencia	SOCIEDAD COMERCIAL
Estado de la matrícula	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Tipo de Organización	0615B1000,00
Categoría de la Matrícula	18257000,00
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	No
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4933 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial: RIO VIEJO / BOLIVAR
 Dirección Comercial: CARRERA 15 CALLE 13C-26
 Teléfono Comercial: 3135323291
 Municipio Fiscal: RIO VIEJO / BOLIVAR
 Dirección Fiscal: CARRERA 15 CALLE 13C-26
 Teléfono Fiscal: 3135323291
 Correo Electrónico: transincanvalleduparc@hotmail.com

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
 SECRETARIO GENERAL *[Signature]*

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FOL. COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

781

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

1578 DEL

04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍO GENERAL

DS

RESOLUCIÓN N°

del

15781 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

HECHOS

El 27 de noviembre de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 356314 al vehículo de placa TAV-707 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6 por transgredir presuntamente el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)".

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados, en ese orden de ideas el acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de febrero de 2017. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 15 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

109

RESOLUCIÓN N° 15781 del 04 MAY 2017

Por la cual se falle la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900 512.640-6

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 356314 de 27 de noviembre de 2014.
- Extracto de Contrato N° 1010

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N°

15781

del

04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

*"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

¹¹ DEVIS ECHANDÍA Hernando, Tercera General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970

SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

T. D. D.

RESOLUCIÓN N° 15761 del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".

Bajo este criterio se debe hacer mención que obra dentro del expediente el Extracto de Contrato N° 1010 allegado por el Policía de Transito junto con el IUIT, se informa que una vez analizado su contenido e información, el mismo presenta los preceptos de

DEVISHECHADA Hemischi, Tema General de la Prueba, Tomo 1, Capítulo 4, Editorial Emblema Jurídica Cdo. Bogotá, 1993, Pagina 140.

DEVIS, No. 01 (199 343).
PARRA GULIANO, Juan. Manual de Derecho Probatorio. (Manuel Terrazola Edición). Bogotá, 2002. Pagina 141 y 145.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N° 15781 del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6.

utilidad, conducencia y pertenencia necesarios, motivo por el cual se incorpora legalmente dentro de la investigación para que así sea prueba para tomar una decisión de fondo.

Ahora bien, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 356314 del 27 de noviembre de 2014 y el Extracto de Contrato No. 1010 son conducentes, pertinentes y útiles y por lo tanto ostentan suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir que estos tipos de prueba no fueron obtenidos por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA) razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6 mediante Resolución N° 39033 del 12 de agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 código 518 en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

V. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 15781 del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N° 15789 del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

VI. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁶.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 356314 de fecha 27 de noviembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

⁶ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Parra, Buenos Aires, 1954.
⁷ VALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editor Mito, México D.F., 1992.

SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 15781 del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

VII. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003 Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

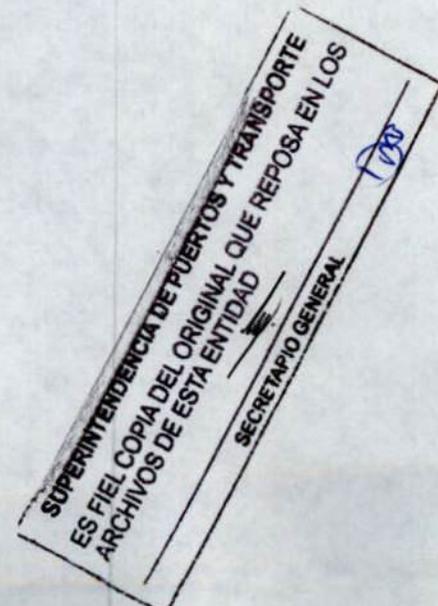
ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que



RESOLUCIÓN N° 15781 del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 356314 de fecha 27 de noviembre de 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. Identificada con el NIT 900.512.640-6, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción No. 356314 de fecha 27 de noviembre de 2014 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

VIII. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N° del

15781 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor no presentó los correspondientes descargos en término de ley por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

IX. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos dentro del marco legal ya sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.



RESOLUCIÓN N°

157 del

8 de MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia

"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN N° 15781 del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

La empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

X. CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa TAV-707 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. Identificada con el NIT 900.512.640-6, según se observa en la casilla 16 del IUIT "(...) anexo extracto de contrato Nro. 1010", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Revisado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que en el extracto de contrato aludido por el agente, es decir, el número 1010, se refleja que el mismo se encuentra vencido con fecha 26 de noviembre de 2016, motivo por el cual para la fecha de los hechos el vehículo se encontraba prestando el servicio sin la documentación que justificara la ejecución del mismo.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 1578 del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

XI. DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos dentro del marco legal sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda la responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001 (febrero 5) por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en su artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que él no portarlo al momento de la solicitud del policía de tránsito entendiéndose dicha acción como ejecución instantánea, genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del vehículo.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ÉSTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

[Firma]

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL
ARCHIVOS DE ÉSTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 15781 del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

XII REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 356314 de 27 de noviembre de 2014 impuesto al vehículo de placas TAV-707 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁸. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts 2, 11 y 44) vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

102

RESOLUCIÓN N° 15781 del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa TAV-707 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 356314 de 27 de noviembre de 2014 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

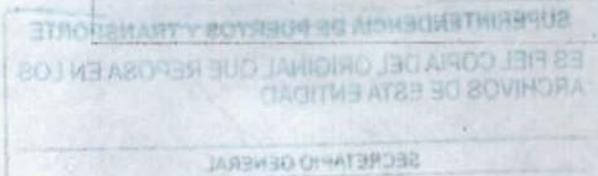
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. Identificada con el NIT 900.512.640-6, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS m/cte, (\$3.080.000.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. Identificada con el NIT 900.512.640-6 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800 170.433-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberá entregarse a esta



RESOLUCIÓN N° 15781 del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900.512.640-6

Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 356314 del 27 de noviembre de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. Identificada con el NIT 900.512.640-6, en la ciudad de RIO VIEJO / BOLIVAR en la CARRERA 15 CALLE 13C-26 TELEFONO: 3135323291 o al correo electrónico transincarvalledupar@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 15781 04 MAY 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Andrea Forero Morico - Abogada Contratista
Revisó: Geradine Mardaza Rodriguez - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo IJTT

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

17

SECRETARÍA GENERAL

LD

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39033 de 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 900 512 640-6

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE PUERTOS Y TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍA GENERAL

Inicio · Consultas · Estadísticas · Veedurías · Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña · Cerrar Sesión marcosnarvaez

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	AGUACHICA
Número de Matricula	0000031184
Identificación	NIT 900512640 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20120326
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	851700460.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIO VIEJO / BOLIVAR
Dirección Comercial	CARRERA 15 CALLE 13C-26
Teléfono Comercial	3135323291
Municipio Fiscal	RIO VIEJO / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CARRERA 15 CALLE 13C-26
Teléfono Fiscal	3135323291
Correo Electrónico	transincarvalledupar@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 2 Of. 1501 Bogotá, Colombia

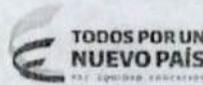


HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500390861



Bogotá, 04/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15781 de 04/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

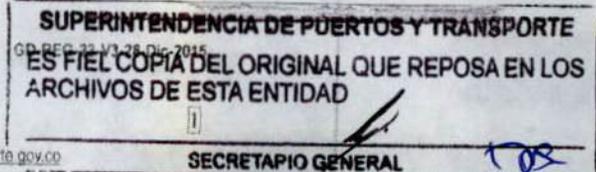
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Downloads\1019011060_2017_05_04_15_24_22.odt

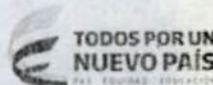


HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500449181



20175500449181

Bogotá, 16/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15781 de 04/05/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoania Sanchez**
C:\Users\karrolea\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supetransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
GD-REG-34-VI-21-Dic-2015
SECRETARIO GENERAL

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



Trazabilidad Web

N° Guía

RN760389499CO

Buscar

Para consultar la guía de servicio, siga las instrucciones de ayuda para beneficiarios

Guía No. RN760389658CO

Fecha de Emisión: 18/05/2017 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Precio: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 760389499

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 526700

Datos del Destinatario:

Nombre: TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.
Dirección: CARRERA 15 CALLE 13 C - 28
Ciudad: RIO VIEJO Departamento: BOLÍVAR
Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

17/05/2017 06:24 PM CTP CENTRO A.	Admitido
17/05/2017 06:38 PM CTP CENTRO A.	En proceso
18/05/2017 09:47 AM PO BUCARAMANGA	En proceso
26/05/2017 04:35 PM PO GESTOR BUCARAMANGA	Envío no entregado
26/05/2017 05:11 PM PO GESTOR BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)
30/05/2017 12:53 PM PO BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)
01/06/2017 02:23 PM CTP CENTRO A	TRANSITO(DEV)
02/06/2017 06:16 AM CD MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)
02/06/2017 04:25 PM CD MURILLO TORO	devolucion entregada a remitente

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

HOJA EN BLANCO

SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

N° Res.	Fecha Resolución	Nombre Empresa_Vigilada_Persona_Natural	NIR	N° lit	Fecha de Filiación	Fecha Destijación	Fecha en la que se entendi notificada/comunicada/nc larada la Resolución	Resolución de Apertura
11968	17/04/2017	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	8002286841	28790	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
12753	19/04/2017	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	8002286841	28798	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
13227	21/04/2017	TRANSOLURS LTDA	9002375186	20145	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
13493	21/04/2017	BUSECARRILES S.A.S.	8050323641	358468	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
13810	25/04/2017	TRANSCONCORD S.A.S.	8110163931	0118606	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
13924	25/04/2017	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	8002286841	312057	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
14925	25/04/2017	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	8002286841	0129940	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
14136	26/04/2017	TRANS-CONCORD S.A.S.	8110163931	0117706	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
15215	02/05/2017	INGENIERIA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S.	9003237997	296417	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
15218	02/05/2017	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE	8922012353	367221	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
15545	03/05/2017	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE	8922012353	363292	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
15771	04/05/2017	ELECTRANS LIMITADA	8300913786	246022	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
15775	04/05/2017	ELECTRANS LIMITADA	8300913786	246026	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
15781	04/05/2017	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S.	9005120406	136514	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
15911	04/05/2017	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE	8922012353	384614	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
15938	04/05/2017	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE	8922012353	203638	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
15938	04/05/2017	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE	8922012353	291635	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
15938	04/05/2017	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE	8922012353	305336	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
15976	05/05/2017	TRANS S.A.S.	8301284588	404640	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
16164	09/05/2017	ELECTRANS LIMITADA	8300913786	353230	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
16353	05/05/2017	ESPECIALES OMEGA S.A.	8903607386	348345	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
16477	08/05/2017	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.	8909358552	159027	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
16668	08/05/2017	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. EMPRESAS ADMINISTRATIVAS	8300171147	13765246	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
16815	09/05/2017	RUTAS DE LOGISTICA LTDA	9002098416	252189	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
16865	09/05/2017	COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSCARIBE	8002373071	0041803	09/06/2017	13/06/2017	16/06/2017	NA
16894	09/05/2017	L & LOGISTICA DE DISTRIBUCION S.A.	8110235708	399447	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
16988	10/05/2017	TRANSPORTES ESPECIALES EASYWAYS S.A.S.	9009359862	13339423	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17030	10/05/2017	TRANSPORTES ESPECIALES LLANO GRANDE LU EMPRESA UNIPERSONAL	8150045149	433135	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17178	10/05/2017	TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	8440002055	350450	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17290	10/05/2017	SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO CUSIANA S.A.S.	8440029123	394284	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARÍO GENERAL

17291	10/05/2017	TRANSPORTES ESPECIALES LINA AGUIA HONORA S.A.S	9029007948	188104	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17292	10/05/2017	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA	8922012353	383344	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17404	10/05/2017	TRANSPORTES CALDERON S.A	8902113253	353272	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17417	10/05/2017	ICRC EXAMENES CHC SAS	9005300016	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17436	10/05/2017	CENTRO EDUCACION	9005879173	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17462	10/05/2017	SOCIEMO PORTUARIA DEL CARIBE S.A	8020091095	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17481	10/05/2017	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, COOTRASUCRE	8922012353	384786	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17481	10/05/2017	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, COOTRASUCRE	8922012353	384788	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17494	10/05/2017	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, COOTRASUCRE	8922012353	383173	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17494	10/05/2017	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, COOTRASUCRE	8922012353	383178	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17498	10/05/2017	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, COOTRASUCRE	8922012353	384804	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17498	10/05/2017	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA, COOTRASUCRE	8922012353	384804	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17580	11/05/2017	SEA SOLUCIONES FITNESS S.A.S	9065991844	1584028	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17605	11/05/2017	DAMI XPRESS SAS	8001661380	0118707	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17609	11/05/2017	TRANSPORTES ESPECIALES TIGAR S.A.S	9068679815	15328647	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17623	11/05/2017	ESTARTER S.A.S	9004126545	405734	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17666	11/05/2017	UNIDAD DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION	8360090943	217788	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17728	11/05/2017	TRANSPORTES DORTI SAS	8020117721	13753240	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17782	11/05/2017	IAS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S	8301298713	19762219	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17900	11/05/2017	DAMAPRESS S.A.S	8001661350	0156297	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17937	11/05/2017	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE FASIGARSA LTDA	8922012353	381612	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
17978	11/05/2017	COOPERATIVA DE VIAGES Y TURISMO ALASKA TOUR	8001887981	334847	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18008	11/05/2017	EMPRESA DE TRANSPORTES SEMINORGA BANDO S.A	8020047035	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18022	11/05/2017	TRANSPORT DIA S.A.S	9000119349	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18070	12/05/2017	TRANSPORTES LA COSTERA DURAN Y CIA S. CA.	8201014131	371360	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18098	12/05/2017	COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE	8202138113	395981	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18107	12/05/2017	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA	8000919468	354482	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18110	12/05/2017	TRANSPORTES LA COSTERA DURAN Y CIA S. CA	8901014131	371985	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18120	12/05/2017	TOR COLONIA	8110842011	15329947	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18144	12/05/2017	GRASSER LTDA EN LIQUIDACION	8002127196	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18145	12/05/2017	ORLOZ LTDA	8002495200	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18146	12/05/2017	MISSION PORTUARIA LTDA	8020005967	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18147	12/05/2017	PARAFINAR DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION	8020016011	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18148	12/05/2017	OPERARAR LTDA	8020016479	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18150	12/05/2017	ESTIPOR LTDA	8020019433	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18158	12/05/2017	SERVICIOS GENERALES SEMINOR	8000019421	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18161	12/05/2017	CI. DRISTICAMBUARIA DEL PACIFICO LTDA	8050799329	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA

SECRETARÍA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

LD3

18153	12/05/2017	SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL VALLE LTDA	8003277780	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18166	12/05/2017	OPERADORES DE CARGA LTDA DIFECAR	8060206337	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18169	12/05/2017	MOVICARGA S.A. EN LIQUIDACION	8600616286	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18171	12/05/2017	ESTIBADORES ASOCIADOS LTDA ESTIBAL "EN LIQUIDACION"	8904019170	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18172	12/05/2017	JG OPERACIONES LTDA	8020063477	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18173	12/05/2017	GRANELES Y ATUNEROS DEL ATLANTICO LTDA GRANATLANTICO LTDA	8020096941	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18174	12/05/2017	GLOBAL PHONE LTDA	8020121927	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18176	12/05/2017	FONORTE Y CIA LTDA	8070194568	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18177	12/05/2017	GENERAL SHIPCHANDLER LTDA "EN LIQUIDACION"	8020217426	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18179	12/05/2017	INTECOR CABALLERO S.A.S. EN LIQUIDACION	8901062201	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18181	12/05/2017	FUJIMIGACIONES DEL CARIBE LTDA	8901083151	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18182	12/05/2017	ESPECIALISTAS EN COMERCIO INTERNACIONAL LTDA ESPECO	8901104580	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18185	12/05/2017	GLOBAL INSPECTIONS SERVICES S.A.	8305120205	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18186	12/05/2017	CIA COLOMBIANA DE SERVICIOS MARITIMOS SAS MARSERVICE SAS	82001012421	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18187	12/05/2017	TECMINERA LTDA	8901083722	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18188	12/05/2017	JAIRO OCHOA Y COMPANIA LTDA	8001710718	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18189	12/05/2017	TRANSPORTADORA COMERCIAL LTDA TRACO "EN LIQUIDACION"	8904039866	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18192	12/05/2017	INGENIERIA DE SERVICIOS Y CIA LTDA SERCO	8904057279	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18194	12/05/2017	EJ PACHECO Y CIA LTDA	8910004353	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18195	12/05/2017	SUMINISTROS Y TRANSPORTES DEL CARIBE LTDA "EN LIQUIDACION"	9000752479	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18196	12/05/2017	COOPERATIVA DE MOVILIZACION A LA CARGA PORTUARIA MERCOPERATIVA CIA	9001106955	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18198	12/05/2017	URREA TORO ALVARO	190788182	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18200	12/05/2017	OPER PORT LOGISTICS SUPPLY LTDA	8050137219	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18201	12/05/2017	INTERTEK INTERNACIONAL LTDA EN LIQUIDACION	8100046009	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18202	12/05/2017	SERVICIO INTEGRAL DE AJUSTES DE SEGUROS ANULISTEY CIA EN LIQUIDACION	8300177296	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18205	12/05/2017	APERSON SERGE TERMARIT LTDA EN LIQUIDACION	8001484097	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18206	12/05/2017	COOPERATIVA DE SERVICIOS NAVIEROS Y PORTUARIOS DE SANTA MARTA	8701468965	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18207	12/05/2017	MUELLES ATLANTICO LTDA	8001541546	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18208	12/05/2017	SERVICIOS EVENTUALES PORTUARIOS LTDA EN LIQUIDACION	8001707878	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18209	12/05/2017	JALVEAR BARRIOS MARCOS FIDEL	721805567	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18210	12/05/2017	FLORCARGAS S.A. EN LIQUIDACION	3500380639	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18215	12/05/2017	CONSULTORIAS Y EXPOSICIONES MARITIMAS LTDA CONEMAR LTDA EN LIQUIDACION	8000982601	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18217	12/05/2017	SOCIEDAD PORTUARIA CARBONERA MILPA SA CARBOMILPA SA EN LIQUIDACION	8001881323	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18218	12/05/2017	DELTA MAR SERVICIOS LTDA EN LIQUIDACION	8002088819	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18219	12/05/2017	DRAGADOS MARITIMOS Y FLUVIALES S.A.	8050087953	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA
18220	12/05/2017	COMPANIA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA COSEPPORT LTDA EN LIQUIDACION	8190015465	NA	09/06/2017	15/06/2017	16/06/2017	NA

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

18221	12/05/2017	ORGANIZACION ALIQUA COMERCIA LTDA EN LIQUIDACION	8000448328	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18224	12/05/2017	ALCANTARA S.A. EN LIQUIDACION	8508051336	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18225	12/05/2017	COOPERATIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA	8001733813	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18226	12/05/2017	INTERNACIONAL DE PROVISIONES DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION	8001742162	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18227	12/05/2017	SERVICIOS DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION	8001786962	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18228	12/05/2017	PROSEMAR LTDA EN LIQUIDACION	8001790272	NA	08/06/2017	14/06/2017	14/06/2017	NA
18229	12/05/2017	ESTRADOPRES MARITIMOS LTDA EN LIQUIDACION	8001808062	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18230	12/05/2017	EXOUARGAS LTDA EN LIQUIDACION	8001825185	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18231	12/05/2017	ESTIPORT LTDA EN LIQUIDACION	8001834001	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18232	12/05/2017	ESTIMAR LTDA EN LIQUIDACION	8001834788	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18233	12/05/2017	MULTICARGA LTDA EN LIQUIDACION	8001844062	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18234	12/05/2017	ATLANTIS LTDA EN LIQUIDACION	8001844894	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18235	12/05/2017	ALTERNADORES Y ARRANQUES TDA ALVAR LTDA EN LIQUIDACION	8001860199	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18236	12/05/2017	TABLA DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION	8002011238	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18237	12/05/2017	SERVIERMINARBEZ LTDA EN LIQUIDACION	8002015077	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18242	12/05/2017	ACEQUIAS MARTIMAS Y PORTUARIAS TDA KEPMAR LTDA EN LIQUIDACION	8002106374	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18242	12/05/2017	COMPANIA NACIONAL DE REMOLCADORES LTDA EN LIQUIDACION	8002149551	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18243	12/05/2017	SAMARIA DE FUNDACIONES LTDA EN LIQUIDACION	8002156954	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18244	12/05/2017	INVERSIONES RIJERO URRUTIA Y CIA LTDA INVALAR LTDA EN LIQUIDACION	8002216892	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18246	12/05/2017	OPTECNICA SAS	8002283465	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18247	12/05/2017	SERVICARGA DEL NORTE LTDA EN LIQUIDACION	8002329566	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18248	12/05/2017	ALBERGIC Y RZO FUNDACIONES LTDA EN LIQUIDACION	8002442763	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18249	12/05/2017	CARGA RETRIGERADA LTDA	8002468541	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18250	12/05/2017	SUPERIOR LTDA EN LIQUIDACION	8002471274	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18251	12/05/2017	SERVINOVAS LTDA EN LIQUIDACION	8002556539	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18252	12/05/2017	SUMINISTROS JIMENEZ DEL CARIBE EN LIQUIDACION	8190000541	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18253	12/05/2017	HUMIMAR LTDA EN LIQUIDACION	8190000504	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18254	12/05/2017	MULTIEXPORT LTDA EN LIQUIDACION	8190000595	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18265	12/05/2017	COOPERATIVA PROCEOS LOGISTICOS DEL CARIBE - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLA APLICAR CIA	9000475546	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18267	12/05/2017	LOGISTICA PARRA PUERTO Y OBRAS CIVILES S.A.S	9004349911	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18273	12/05/2017	SOCIEDAD PORTUARIA COLOM CORP S.A	9005908064	NA	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18407	15/05/2017	ESTARER S.A.S	8002109825	13752263	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18419	15/05/2017	ESTARER S.A.S	9004126145	15335507	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
18783	16/06/2017	RUBIO MULLATO NATALIA ANDRGA	528192741	NA	05/06/2017	14/06/2017	14/06/2017	NA
18815	16/06/2017	TRANSPORTES INTERCARIBE S.A.	8301280711	392317	09/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA
19536	19/09/2017	ESTARER S.A.S	8001281425	392804	08/06/2017	15/06/2017	15/06/2017	NA


SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
SECRETARIO GENERAL

